

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Carlos Hernán Gómez Rivera y Gina Vanessa Prado García.
Radicación: 760013103019-2020-00072-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2020-00072-00
SANTIAGO DE CALI, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, a través del cual decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

La memorialista fundamenta su recurso indicando que este Despacho requiere para dar trámite a la carga de notificación del demandado, de conformidad con el Art.317 del C.G.P., en consecuencia, otorga 30 días siguientes a la notificación del auto para ejercer el deber y cumplimiento de las actuaciones pendientes, no obstante las mismas ya habían sido efectuadas, pues el pasado 14 de Diciembre de 2020 según constancia emitida por la empresa de correos “AM MENSAJES S.A.S.”, se realiza la carga procesal de notificación al demandado CARLOS HERNAN GOMEZ RIVERA y el 10 de Diciembre de 2020, se realiza a la demandada GINA VANESSA PRADO GARCIA conforme a los lineamientos del Art.8 del Decreto 806 de 2020, enviando vía correo electrónico el formato de notificación, todas con constancia de resultado positivo que indica que *“El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si”*.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Carlos Hernán Gómez Rivera y Gina Vanessa Prado García.
Radicación: 760013103019-2020-00072-00

Menciona además que el 11 de agosto del 2021, es decir dentro del término que se otorgó para cumplir con el requerimiento, tal como consta en el correo que se adjunta se envía a este Despacho las mencionadas constancias de notificación electrónica, en donde además se informa sobre la suspensión del proceso de uno de los demandados por haber sido admitido en proceso de insolvencia.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se de trámite al memorial por medio del cual se solicitó la suspensión de la ejecución en contra del demandado y se libre el correspondiente auto que ordene seguir adelante con la ejecución únicamente en contra de la demandada GINA VANESSA PRADO GARCIA.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

En el presente asunto, la actora pretende que el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 sea revocado y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución respecto de la demandada y la suspensión respecto del otro demandado, al considerar que cumplió con la carga procesal de notificación de los demandados y aportó las constancias dentro del término conferido para ello.

De entrada, manifiesta el Despacho que no repondrá el auto recurrido en tanto que una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la bandeja de entrada de nuestro correo electrónico y realizando todos los filtros por fecha y por correo de envío no se halló correo alguno de anacristinavelez@velezasesores.com para el 11 de agosto de 2021, ni para ninguna otra fecha en donde se evidenciara que aportaba

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Carlos Hernán Gómez Rivera y Gina Vanessa Prado García.
Radicación: 760013103019-2020-00072-00

las constancias de notificación requeridas, prueba de lo anterior se encuentra como anexo los resultados de búsqueda en el expediente digital, mismo que puede ser consultado.

Por lo anterior y antes de resolver el presente recurso, en auto anterior se le ordenó a la parte demandante para que aportara constancia de recibido del correo que dice haber enviado oportunamente el 11 de agosto de 2021, para lo anterior se le concedió un término de cinco (5) días, no obstante, la misma guardó silencio, lo que nos lleva a concluir que aunque en la constancia de envío aportada con el recurso donde aparentemente se evidencia un envío hecho a nuestra cuenta de correo para la fecha que indica la demandante, el mismo no fue remitido correctamente, pues no fue recibido por este Despacho como tampoco se tiene constancia de recibido.

En ese orden de ideas, al no haber prueba fehaciente de haberse cumplido con la carga impuesta en el requerimiento hecho a través de auto del 06 de agosto de 2021, mismo en el cual se advirtió que se le otorgaban treinta (30) días para realizar la notificación y aportar las constancias correspondientes so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el Art. 317 del C.G.P. el cual establece:

“(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) (Subraya del Despacho)

Así entonces y como bien se acaba de exponer, la consecuencia de no haberse cumplido con el requerimiento dentro del término establecido es tener por desistida

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Carlos Hernán Gómez Rivera y Gina Vanessa Prado García.
Radicación: 760013103019-2020-00072-00

la actuación, por lo que el Despacho deberá dejar incólume la decisión adoptada en auto del 24 de septiembre de 2021.

Una vez quedando demostrado que no existen razones suficientes que sirven de fundamento para determinar que el auto recurrido es objeto de reposición, el Despacho se abstiene de su revocatoria y sostiene la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, de conformidad artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 194 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 NOVIEMBRE 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Carlos Hernán Gómez Rivera y Gina Vanessa Prado García.
Radicación: 760013103019-2020-00072-00

KR

Antes de resolver el recurso interpuesto por la demandante y dadas las aseveraciones presentadas en su escrito junto con sus anexos, es necesario requerir a esta parte a fin de que sirva aportar constancia de recibido por de este Juzgado del correo enviado el pasado 11 de agosto de 2021, a través del cual se pretendía presentar las certificaciones de notificación junto con la solicitud de suspensión del proceso respecto de uno de los demandados, lo anterior, en razón a que en búsqueda realizada en nuestro correo electrónico no se encontró recepción alguna para esa fecha desde el correo electrónico anacristinavelez@velezasesores.com , constancia de lo anterior, se deja en el expediente digital.

Por lo anterior, el Juzgado

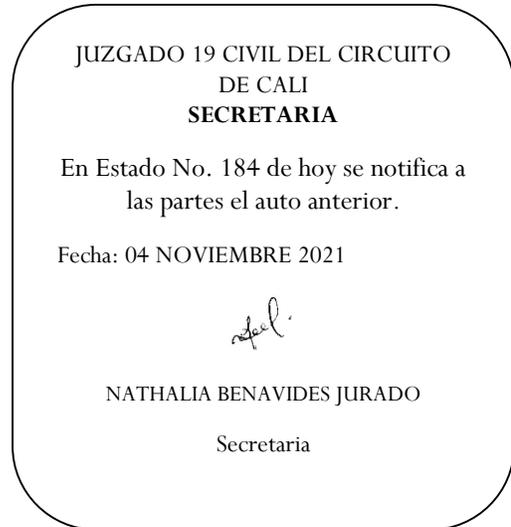
RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que sirva aportar constancia de recibido del correo electrónico aparentemente enviado con destino a este Juzgado el pasado 11 de agosto de 2021 y con el cual se presentan las certificaciones de notificación junto con la solicitud de suspensión del proceso respecto de uno de los

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Carlos Hernán Gómez Rivera y Gina Vanessa Prado García.
Radicación: 760013103019-2020-00072-00

demandados, para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:

**Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35992df811692f7647081b7535ef057c8e9bab3915ad510d53067002ad334475**

Documento generado en 18/11/2021 03:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>